

Oficio No. NAC-NTROSGE17-00000104

Quito, D.M., a

Asunto: Información sobre la compañía suiza

SICPA

Señor

Pascal Déscosterd Embajador de la Confederación Suiza en Ecuador En su Despacho.-

De mi consideración:

Reciba un atento y cordial saludo, en mi calidad de Director General del Servicio de Rentas Internas (SRI). Me dirijo a su Autoridad en atención a la importancia de los principios que rigen el Derecho Internacional Público, principalmente respecto del principio de buena fe y de colaboración pacífica entre las Naciones, con el objeto de poner en su conocimiento lo siguiente:

El Estado ecuatoriano, a través del Servicio de Rentas Internas, meses atrás suscribió un contrato para SERVICIO DE IDENTIFICACIÓN, MARCACIÓN, AUTENTICACIÓN, RASTREO Y TRAZABILIDAD FISCAL-SIMAR- PARA BEBIDAS ALCOHÓLICAS, CERVEZAS Y CIGARRILLOS DE PRODUCCIÓN NACIONAL, con el consorcio SICPA ECUATRACE S.A., cuyos participes son empresas directamente relacionadas con la empresa suiza SICPA, encontrándose la subsidiaria de esta última en Brasil, relacionada en un proceso judicial sustanciado ante el Tribunal Federal de Río de Janeiro, signado con el número 0802469-60.2013.4.02.5101, el cual me permito adjuntar en copia simple.

Por la transparencia y la lucha contra cualquier forma de corrupción que caracteriza a esta Administración Tributaria y al Gobierno ecuatoriano, pongo gentilmente en su conocimiento este particular, para los fines que a su buen criterio crea pertinentes, sin perjuicio de que en el caso de recibir información adicional respecto de este tema, se haga extensiva la misma a esta Administración Tributaria en lo que fuere factible.

Hago propicia la oportunidad para reiterarle los sentimientos de distinguida consideración y estima.

Atentamente,

eonardo Orlando Arteaga

DIRECTOR GENERAL

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS



PODER JUDICIÁRIO – JUSTICIA FEDERAL – SECCIÓN JUDICIÁRIA DE RIO DE JANEIRO 8ª Vara Criminal Federal

Proceso n° 0504504-61.2016.4.02.5101 (2016.51.01.504504-8)

Autor: MINISTERIO PUBLICO FEDERAL Reo: CHARLES NELSON FINKEL Y OTROS

Decisión

En representación del Ministerio Público Federal que requiere la declaración de prisión preventiva de CHARLES NELSON FINKEL, MARIANGELA DEFEO MENEZES y MARCELO FISCH DE BERREREDO MENEZES, acumulada con las medidas de entrega de sus respectivos pasaportes y de inscripción de sus nombres en el SINPI.

En la misma elección, el órgano ministerial también requiere que CARLOS ROBERTO DE OLIVEIRA, GILSON DE PAULA LESSA, MARCIO LUIZ GONCALVES DIAS, ARNALDO MARTINS SEIXAS Y ALUISO BANDEIRA DE MELLO DA CUNHA sean separados cautelarmente del servicio público y vinculados al distrito de culpa con aplicación de medidas cautelares previstas en el artículo 319 del Código de Proceso Penal.

Como son pedidos distintos, los trataré por separado.

 DEL PEDIDO DE PRISIÓN PREVENTIVA DE CHARLES NELSON FINKEL, MARIANGELA DEFEO Y DE MARCELO FISH DE BERREDO MENEZES

Los requisitos legales para la declaración de prisión preventiva están dispuestos en los artículos 312 y 313 del Código de Proceso Penal,

verbis:

"Art. 312. La prisión preventiva podrá ser decretada como garantía de orden público, del orden económico, por conveniencia de la instrucción criminal, o para asegurar la aplicación de la ley penal, cuando hubiese prueba de la existencia del crimen e indicio suficiente de autoría.

Párrafo único. La prisión preventiva también podrá ser decretada en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas por fuerza de otras medidas cautelares.

Art. 313. En los términos del art. 312 de este Código, será admitida la declaración de prisión preventiva:

 I – en los crímenes dolosos castigados con la privación de la libertad máxima superior a 4 (cuatro) años;

II – el primer párrafo del art. 64 del Decreto-Ley n. 2.848, del 7 de diciembre de 1940 – Código Penal:

III – si el crimen envuelve violencia doméstica y familiar contra la mujer, niño, adolescente, anciano, enfermo o persona con deficiencia, para garantizar las medidas protectoras de urgencia;

Párrafo único. También será admitida la prisión preventiva cuando hubiese dudas sobre la identidad civil de la persona cuando esta no proporcione elementos suficientes para aclararla,

debiendo colocar a la prisionera inmediatamente en libertad después de su identificación, a menos que otra hipótesis recomiende el mantenimiento de la medida."

Los reos se encuentran denunciados por crímenes de corrupción activa y pasiva, ambos crímenes dolosos son castigados con pena privativa de la libertad máxima superior a 4(cuatro) años, llenando desde luego el requisito previsto en el art. 313, I del Código de Proceso Penal.

Los supuestos de la prueba de la existencia del crimen y de indicios suficientes de la autoría, previstos en la segunda parte del artículo 312 del CPP, son simultáneos. El primero de ellos se refiere a la materialidad del crimen (evidencia de la existencia del acto criminal). Ya en el segundo exigen indicios simples, pruebas que no necesiten ser En el segundo, se necesitan pistas simples, pruebas que no necesitan ser concluyente e inequívoca no genera certeza de la autoría.

Probada la existencia del crimen y habiendo indicios suficientes de autoría, la prisión preventiva podrá ser decretada a penas como "garantía de orden público, de orden económica, por conveniencia de la instrucción criminal, o para asegurar la aplicación de la ley penal", que corresponden a los requisitos alternativos previstos en el artículo 312 del CPP.

Por otra parte, el artículo 313 del código de Proceso Penal establece las condiciones de admisibilidad de prisión preventiva, cuando se presenten los supuestos y los fundamentos mencionados en el art. 312.

En este caso, las pruebas de la existencia del delito pueden ser demostradas simplemente recordando los objetos, hechos de la investigación.

Basados en los datos recogidos en el IPL 131-2013-DELEFIN/DRCOR/SR/DPF/RJ, fueron autorizadas diversas medidas cautelares restrictivas de derechos fundamentales (intercepción telefónica, violaciones de la confidencialidad bancaria, fiscal y de datos, registros e incautaciones, secuestro de bienes, bloqueos de activos) en lugar de investigar en un presunto esquema de favorecimiento de la empresa SICPA para servidores públicos federales.

A mediados del primer semestre de marzo del 2008, la Receita Federal de Brasil (RFB) solicitó a la Casa de la Moneda de Brasil (CMB) la realización de un estudio de viabilidad técnica de un modelo de control de producción para el sector de fabricación de bebidas frías, en especial cervezas y refrigerantes, a fin de permitir el recuento, la identificación y el tipo de envase de varias marcas producidas en el país.

Todo ello con el objetivo de implementar un proyecto semejante al proyecto SCORPIOS – Sistema de Control y Rastreo de la Producción de Cigarrillos, ya existe en el ámbito de la RFB desde el 2007, destinado al control y la fiscalización de la producción y circulación de cigarrillos en el territorio nacional, cuyos objetivos principales son, en última instancia, la evasión de impuestos fiscales y la importación / exportación irregular de tales productos.

La Casa de la Moneda fue acusada de responsabilidad por la instalación del referido sistema, similar a los SCORPIOS, que fue bautizado de SICOBE — Sistema de Control de bebidas y regulado por diversos hechos normativos de la RFB, originalmente por la Instrucción Normativa 869/15.08.2008.

Hechos los estudios y realizado un proyecto piloto sim bases vinculadas, se concluyó que la empresa SICPA BRASIL INDÚSTRIA DE TINTAS Y SISTEMAS LTDA, subsidiaria de la empresa SICPA SECURITY SOLUTIONS S.A., sería la única apta para proporcionar las soluciones

necesarias para la implantación del sistema, que culminó con la contratación directa de la empresa.

En aquella oportunidad, la opinión del Departamento Jurídico – DEJUR fue en el sentido de aprobación de la inaplicabilidad de licitación porque los órganos técnicos de la Casa de la Moneda de Brasil informaron que tales servicios no podrían ser prestados por otras empresas que no fuera SICPA.

Analizando los datos retrospectivamente, surgió sospechas de irregularidades en tal contratación, lo que motivo a la instauración de la Auditoria Operacional sobre la Metodología SICOBE, actualmente ejecutada por CGU (fl. 19 de IPL).

Tales sospechas surgen de los siguientes datos: i) una orden de contrato por 5(cinco) billones de reales se han efectuado sin su procedimiento de licitación; ii) el Presidente de la Casa de la Moneda en esa época, Luis Felipe Denucci, indicado por la PTB, fue exonerado por sospechas de haber recibido propinas de alto valor en empresas offshore que mantenía en el exterior.

En los últimos años y se demuestra la terminación inminente del contrato celebrado por la SICPA, la Casa de la Moneda, con el fin de satisfacer la legislación vigente, inicio nuevos procedimientos de licitación, constituyendo una Comisión para Elaboración de Avisos, compuesta por representantes de la Presidencia, de la Dirección de Relaciones con el Mercado (DIREM) y de la Dirección de Tecnología (DITEC).

Es la forma como condujo las sospechas fundadas del proceso de que representantes de la SICPA han corrompido a servidores público con el fin de conseguir y, posteriormente, renovar una billonaria contratación para ejecución de los servicios relativos al SICOBE, junto con la Casa de la Moneda de Brasil.

La investigación reunió importantes indicios de que uno de estos servidores corruptos sería el auditor – fiscal de la RFB, MARCELO FISH DE BERREDO MENEZES.

En definitiva, se pone de manifiesto la evidencia de que conduce a la convicción de que el Proceso n° 1890/2008 fue elaborado con el propósito particular culminado con la participación directa de la SICPA:

- Las demandas hechas desde el principio por MARCELO FISCH para el control de la producción de bebidas correspondían exactamente a la solución tecnológica recientemente resuelta por la SICPA;
- FISCH también determinó que la solución debe cumplir con los mismos requisitos del sistema de seguridad y control tributario instalado en los fabricantes de cigarrillos – servicio ya prestado, a la vez, por SICPA;
- La CMB no elaboró el estudio solicitado;
- En vez de realizar las consultas junto a los 10 mayores países productores de bebidas del mundo, los técnicos del CMB programaron a penas un viaje, direccionada a las instalaciones del SICPA, en Turquía y Suiza;
- Como resultado del viaje, no fue elaborado el proyecto conceptual solicitado, limitándose al informe señalando a SICPA como la empresa capaz de ejecutar los servicios señalados;
- La conclusión del informe es contradictoria, porque el sistema evaluado en Turquía no cumplía con los requisitos de la RFB;

- 7. El "Acta de reunión" no se une al caso, demuestra que, incluso antes de este viaje, que ya era vista la contratación directa de SICPA;
- 8. En lugar de un estudio técnico gratuito, MARCELO FISCH aprobó una propuesta presentada por la propia empresa;
- Los dos únicos gestores que han mostrado reticencia en cuanto a la contratación directa fueron exonerados rápidamente;
- 10. No fue elaborado ningún estudio respecto a los costos del servicio;
- 11. La RFB fijó un valor a ser reembolsado por los fabricantes de bebidas incluso antes de la presentación de la propuesta comercial de la SICPA a CMB.

Posteriormente, en ocasión del segundo proceso de licitación,

MARCELO fue nuevamente protagonista de episodios de claro favorecimiento a SICPA: i) hizo diversos viajes a Río de Janeiro y fue recibido por representantes de la empresa para cenas y reuniones privadas; ii) fue descubierto en diálogos telefónicos dando orientaciones directas a los representantes de la SICPA sobre cómo proceder en el concurso; iii) adoptando una postura de direccionamiento de la licitación, como por ejemplo creando un *script* para poner a prueba junto con representantes SICPA que sólo podían ser contestadas por esta, lo que implicaría necesariamente la descalificación del competidor, VALID.

En la investigación preliminar de activos, realizada por Asuntos Internos de la Secretaría de Ingresos Federales, se verificó que el auditor – fiscal MARCELO FISCH acumuló un patrimonio millonario conjuntamente con su esposa MARIAANGELA DEFEO DE MENEZES, a través de servicios supuestamente prestados por la empresa MDI CONSULTORIA justamente en períodos en la que la empresa SICPA disfrutaría al mismo tiempo que el contrato con la Casa de la Moneda de Brasil.

Las informaciones proporcionadas por el COAF robustecieron este cuadro, de ellas si la comprobación de que la MDI CONSULTORA, de propiedad de la esposa de MARCELO, recibió prácticamente todos sus ingresos por remesas internacionales provenientes de los Estados Unidos de América, más específicamente de la empresa CFC CONSULTING GROUP INC, cuyo representante legar es nadie menos que CHARLES N. FINKEL, vice-presidente ejecutivo de la SICPA.

Entre enero del 2010 y junio del 2015, la MDI recibió de la CFC el valor total de US\$ 14.482.885,00 (catorce millones cuatrocientos y ochenta y dos mil, ochocientos y ochenta y cinco reales).

Por lo tanto, todo indica que la empresa MDI habría sido creada por MARCELO FISCH DE BERREDOI MENEZES y su esposa MARIANGELA DEFEO DE MENEZES con un único propósito de servir a la única finalidad de permitir la percepción de las cantidades pagadas como sobornos por CHARLES N. FINKEL, actual vice-presidente ejecutivo de la SICPA, justificada por una ficticia relación de prestación de servicios de consultoría.

El propósito, parte de los valores fue bloqueado, vía BACENJUD, por este juicio en medida cautelar autónoma.

Con respecto a la autoría de pruebas, más allá de los hechos narrados anteriormente, acrezco los siguientes.

CHARLES NELSON FINKEL, a partir de mayo del 2014, tiene constante presencia en los diálogos monitoreados, demostrando intensa actuación en un intento de mantener a SICOBE en las manos de SICPA, aparentemente a cualquier costo.

De las conversaciones que protagonizó, en especial con ALEXANDRE RIEDEL, se extraen fuertes indicios de que agentes de la SICPA poseen una capacidad especial de influencia política y de injerencia indebida en actos administrativos, probablemente a través del pago de sobornos y de ofrecimiento de ventajas, entre ellas viajes al exterior, servicios y almuerzos.

Los servidores de la RFB en sus conversaciones denotan intimidad con ese acuerdo y la confusión que desarrollado entre lo público y lo privado en estas relaciones, expresando una verdadera estrategia de cooptación o captura de servidores públicos para atender exclusivamente los intereses particulares.

Denota, también, el inconformismo que los alcanzó por el hecho de que la administración de la casa de la Moneda había ofrecido resistencia a estas influencias.

En uno de los diálogos monitoreados, ALEXANDRE RIEDEL se refirió a CHARLES FINKEL como un grupo de presión, habitualmente se refiere a él como el "vice". Buscando por su nombre en la web se encuentra la información de que sería "Executive Vice President at SICPA".

FINKEL participó en lagunas reuniones con la CMB en los días previos a la contratación de SICPA en el 2008, y llegó a firmar el propio contrato, en la condición de testigo.

De hecho, se sospecha que fue el gran artífice de la contratación de SICOBE de suspensión de la licitación.

Las conversaciones interceptadas demuestran que CHARLES FINKEL, es quien trata con funcionarios públicos de alto rango en nombre de SICPA, especialmente con autoridades de la RFB, siendo bastante probable que él sea el hombre responsable de ofrecer ventajas ilegales en soporte táctil para los intereses de la compañía, hecho que gana mayor verosimilitud cuando se verifica que la empresa que refirió millonarios valores a la pareja MARCELO y MARIANGELA (CFC CONSULTING) está directamente vinculada a su persona.

Diversas conversas dejan en claro todavía que todas las decisiones de la SICPA relacionadas al SICOBE son sometidas primeramente a CHARLES.

FINKEL reside en Nueva York, lo que imposibilitó la implantación de la medida de interceptación de su línea telefónica.

A pesar de esto, fue posible interceptar al menos tres mensajes intercambiados a través de SMS, y además un recado que FINKEL dejó gravado en el buzón de entrada de mensajes de FISCH, comprobando que ambos se conocen y se comunican. En verdad, en una de las conversas con ALEXANDRE RIEDEL, CHARLES cuenta que conoce a FISCH hace unos doce años.

Inclusive, a través de una decisión aparentemente tomada en conjunto por CHARLES e FISCH, el guion de aplicación de fábrica (el *script* mencionado anteriormente que había sido elaborado por la propia SICPA) no se han hecho público hasta el momento de la aplicación de prueba, situación que contribuyó en mucho para la reprobación de la empresa competidora, en el caso de VALID.

Los indicios de la autoría de MARCELO FISCH DE BERREDO y su esposa MARIANGELA están detallados y fundamentados en el análisis conjunto del Proceso nº 1890/2008 con el Informe

Final de las Medidas de Interceptación Telefónica y, en especial, con las informaciones cosechadas en el Proceso n° 10167.000396/2015-31, llevada a cabo por la Unidad de Asuntos Internos de la RFB, cuya copia está en la hojas 192-216 de los procedimientos principales (Investigación Policial n° 0802469-60.2013.402.5101)

Las evidencias expuestas en estos tres documentos convergen y se complementan, llevando a la conclusión de que es altamente probable que MARCELO FISCH DE BERREDO MENEZES se ha corrompido a cambio de conducir a SICPA a una contratación billonaria en foco.

Primeramente, cabe mencionar que el hecho de que MARCELO sea auditor de la RFB, recibiendo salarios sujetos al techo constitucional, incompatibles con una evolución patrimonial de tales montos.

Otorgando la violación de la confidencialidad de sus operaciones financieras, se encontró que la pareja MARCELO FISCH DE BERREDO MENEZES y su esposa MARIANGELA DEFEO MENZES logró una magnifica evolución patrimonial a partir del año 2009.

A partir del análisis de los documentos bancarios y fiscales de la empresa MDI CONSULTORIA EMPRESARIAL LTDA, vierta en nombre de MARIANGELA DEFEO MENEZES y de los rendimientos declarados por esta como beneficios y dividendos de la referida empresa, todos los provenientes de la CFC Consulting, ex surge las evidencias de que ambos recibieron dinero de la corrupción por el trabajo de FISCH a favor de SICPA.

Cabe señalar que, anteriormente, MARIANGELA recibía rendimientos anuales módicos, alrededor de R\$50.000,00 entre los años 2005 y 2006. Sin embargo, precisamente en el año 2009, inmediatamente después de la primera contratación de SICPA por la Casa de la Moneda, MARIANGELA abre una oficina de consultoría y pasa a recibir enormes cuantías provenientes del exterior.

Demostrando *fumus boni iuris*, paso para examinar el segundo requisito de la prisión preventiva: *liberatis periculum*

En el presente caso, la declaración de las prisiones preventivas de CHARLES NELSON FINKEL, MARIANGELA DEFEO MENEZES y MARCELO FISCH DE BERRERO MENEZES se fundamente en la garantía del orden público y en la necesidad de garantizar la aplicación de la ley penal.

La garantía de orden público se refiere a la prevención de cometer nuevos crímenes, sirviendo la prisión preventiva, en esta hipótesis, para impedir que el acusado demandado siga o continué nuevas infracciones penales.

Es apropiado cuando sea posible prever que, en caso de que permanezca en libertad, el investigado podrá causar repercusiones donosas y perjudiciales en el medio social, con la perturbación de la orden pública por la repetición de hechos criminosos (reiteración delictiva). En este caso, el *liberatis periculum* deriva de los daños probables de que la libertad del acusado puede causar con relación a los bienes jurídicos que la protección penal.

Sin embargo, el fundamento de la seguridad para la aplicación de la ley penal surge cuando haya posibilidad concreta de fuga del acusado y evasión del distrito de culpabilidad, se prevé que un futura providencia judicial será frustrado por la conducta del acusado.

CHARLES NELSON FINKEL, Según lo informado por *parquet* (hojas 06/07), es el vicepresidente ejecutivo de SICPA y, "en virtud de esto, ostenta grande poder de penetración junto a la alta cúpula de la RFB de Brasil y de la Casa de la Moneda de Brasil."

Como efecto, son vehementes los indicios recogidos durante la intercepción en el sentido de que los medios conferidos adoptados por SICPA para conseguir los contratos con Poder Público son los mismos durante casi una década y envuelven a la intensa presión política y al pago de altas sumas de dinero en sobornos.

Como recordó el representante del órgano ministerial, hay grandes sospechas de que "CHARLES FINKEL, sea la persona que negocia en nombre de SICPA en Brasilia junto al alto mando de la RFB y probablemente hasta con políticos. En este sentido también llamó mucho la atención una parte de la conversación entre CHARLES e RIEDEL al respecto de la voluntad de "dar una rastrera" al Presidente de la Casa de la Moneda".

De manera que, de este diálogo se puede entender que FINKEL tendría la fuerza e influencia política, incluso para "derrumbar" al Presidente de la casa de la Moneda.

Registro que FINKEL, continúa, actualmente, representando los intereses de SICPA, incluso después de la licitación de la Casa de la Moneda haya sido anulada. Evidenciando este *modus operandi*, no se esperaba que él sea removido mientras que la empresa esté bajo la misma administración.

En situaciones como esta, en que el *modus operandi* es indicativo concreto de la peligrosidad social del agente y su propensión a la reiteración delictiva, la jurisprudencia de nuestros tribunales reconocen la necesidad decretado la prisión preventiva como garantía del orden público.

Registro, además, una importante evolución jurisprudencial que hoy visualiza la peligrosidad social del agente no solo en los crímenes violentos, sino también en aquellos en que la utilización de nefastos métodos de corrupción e interferencia política son empleados de forma reiterada y constante. Véase, por todas las siguientes sentencias:

"CORRUPCIÓN PASIVA. FORMACIÓN DE BANDO. FRAUDE DE LICITACIONES. PRISIÓN PREVENTIVA. REQUISITOS. RELLENO. CONVENIENCIA DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL GRAVE. AMENAZA A TESTIGO. REITERACIÓN. FUNDAMENTACIÓN IDONEA Y CONSTITUCIONAL, CONDICIONES PERSONALES FAVORABLES. IRRELEVANCIA. SEGREGACIÓN JUSTIFICADA Y NECESARIA. COERCITIVAS ILEGAL NO EVIDENCIADO.

- La prisión se demuestra justificada para resguardar la instrucción criminal cuando hay noticias de amenazas a testigos.
- Se verifica la necesidad de custodia anticipada, sin embargo, para detener la reiteración criminal, porque en el expediente que el paciente estuvo implicado en varios delitos, circunstancias que revelan su propensión a actividades ilícitas, demuestra su peligrosidad y la posibilidad real de que, suelto, la reincidencia.
- Condiciones personales favorables no tiene, en principio, el poder de, revoca la detención preventiva, hay en el expediente pruebas suficientes para demostrar la necesidad de la custodia antelación, como ocurre en el presente caso.

CUSTODIA CAUTELAR. INCIDENCIA DE LA LEY N. 12.403/2011. IMPOSIBILIDAD. RELLENO DE REQUISITOS PREVISTOS EN EL ART. 312 DEL CPP. GRAVEDAD CONCRETA DE LOS DELITOS.

- Inviable la aplicación de medida cautelar diversa a la detención cuando existe motivación para justificar una medida excepcional, tales como el peso específico de los delitos, lo que hace que la precisión de su detención.
- 2. Habeas corpus no conocido.

(HC 236.924/ES, Rel. Ministro JORGE MUSSI, QUINTA TURMA, probado en 05/03/2013, DJe 15/03/2013)

PROCEDIMIENTO PENAL. HABEAS CORPUS SUSTITUTIVO DE RECURSO ORDINARIO. NO PERTINENCIA. CORRUPCIÓN PASIVA Y CRIMEN DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL (LEY 12.850/2013). PRISIÓN PREVENTIVA. SUPUESTA AUSENCIA DE FUNTAMENTACIÓN DEL DECRETO PRISIONAL CON BASE EN CASO CONCRETO. ALEGACIÓN DE EXCESO DE PLAZO NO APRECIADA POR EL TRIBUNAL DE ORIGEN. SUPRESION DE INSTANCIA. INFLUENCIA POLÍTICA Y SUPRESION DE DOCUMENTACION DE ACUERDO CON ORDEN DE REGISTRO Y CONFISCACIÓN. HABEAS CORPUS NO CONOCIDO. ILEGALIDAD AUSENTE QUE JUSTIFIQUE LA CONSECIÓN DE OFICIO DE ESCRITURA.

- 1. El primer grupo de col. Pretório Excelso firmo la orientación en el sentido de no admitir la la petición de habeas corpus sustituto en la adecuación de la predicción legal de recurso ordinario (v.g.: HC n. 109.956/PR, Rel. Min. Marco Aurélio DJe de 11/9/2012; RHC n. 121.399/SP, Rel. Min. Rosa Weber, DJe de 13/5/2014). 52/5000. Las clases que forman parte de la Tercera Sección de este Tribunal alineado a esta dicción, y, de este modo, también pasaran a repudiar la utilización desmedida de escritura sustitutiva en detrimento del recurso adecuado (v.g.: HC 284.176/RJ, Quinta clase, Rel. Min. Laurita Vaz, DJe de 2/9/2014; HC n. 297.931/MG, Quinta Clase, Rel. Min. Marco Aurélio Belizze, DJe de 28/8/2014; HC n. 293.528/SP, Sexta Clase, Rel. Min. Nefi Corderio, DJe de 4/9/2014 y HC n. 253.802/MG, Sexta Clase, Rel. Min. Maria Thereza de Assis Moura, Dje de 4/6/2014).
 - II Por lo tanto, no se admite más, compartir este conocimiento, la utilización de habeas corpus substitutivo cuando se apropie del recurso en sí mismo, situación que implica que no tiene conocimiento de la petición. Con todo, en el caso de verificar la ilegalidad flagrante configurada capaz de generar restricción ilegal, recomienda la concesión de Jurisprudencia orden de oficio.
 - III La tesis sobre la recepción de la apelación presentada en el sentido estricto en el origen no fue ni siquiera analizada por el eg. Tribunal Nacional, lo que impide a esta Corte Superior apreciarla directamente, bajo pena de ejemplo, la supresión indebida de instancia.
 - IV La prisión cautelar de ser considerada excepción, ya que, por medio de esta medida se priva al acusado de la libertad antes del pronunciamiento condenatorio definitivo, consustanciado en la sentencia transitada en el juzgado. Es por eso que tal medida constrictiva solo se justifica caso sea demostrada su real indispensabilidad para asegurar el orden público, la instrucción criminal o la aplicación de la ley penal, ex vi el artículo 312 del Código de Proceso Penal.
 - V En la hipótesis, de que el decreto prisión se encuentre debidamente fundamentado con datos extraídos del expediente, especialmente con respecto a la influencia política del paciente y supresión de la documentación por motivo de la finalización de la orden de búsqueda y captura. Precedente.

Habeas corpus no conocido.

(HC 344.231/PA, Rel. Ministro Ribeiro Dantas, Rel. p/Acuerdo Ministro FELIX FISCHER, QUINTA CLASE, probado el 12/04/2016, DJe 22/04/2016)"

Por otra parte, CHARLES NELSON FINKEL, como ya se ha explicado varias veces, es vicepresidente ejecutivo de SICPA y, aparentemente fijo su residencia en Nueva

York/EUA. No por casualidad, desde 31/05/2015 (hoja 550 del IPL), poco tiempo después de iniciar la investigación, salió del territorio brasilero y no retorno más, lo que indica concretamente de su intención de permanecer distante del distrito de culpabilidad de robar a cualquier medida de constricción.

Esta también es, reconocidamente, una situación que justifica el decreto de prisión preventiva, como reconocen nuestros tribunales:

"HABEAS CORPUS. PRISIÓN PREVENTIVA. MATERIALIDAD E INDICIOS SUFICIENTES DE LA AUTORIA DELICTIVA. REQUISITOS PARA LA CUSTODIA ANTICIPADA. RELLENO. INOCENCIA. INVIABILIDAD DE EXAMINAR EN LA VIA ELEGIDA. GRAVEDAD CONCRETA. REITERACIÓN DELICTIVA. RIESGO EVIDENTE. MANUTENCIÓN DEL ORDEN PÚBLICO. ESCAPE DEL DISTRITO DE CULPA. GARANTIA DE LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL Y CONVICVENCIADE LA INSTRUCCIÓN CRIMINAL. CUSTODIA JUSTIFICADA Y NECESARIA. COERCITIVAS ILEGALES NO EVIDENCIADAS. ORDEN DENEGADO.

- Para la declaración de prisión preventiva, no se exige prueba concluyente de la autoría delictiva, reservada para la condenación criminal, pero solo el suficiente indicio de esta, que, por la recopilación de los elementos que instruyen el mandamus, se hacen presentes.
- El análisis sobre la negación de la autoría transmitida en la pregunta inicial es que no haya podido ser resuelta en forma resumida de exhibición para el re examen de la demanda de ahondar en las pruebas reunidas en el curso de la instrucción penal.
- La fuga del paciente del distrito de culpa, después del supuesto delito ilícito, es motivación suficiente al mantenimiento básico de la custodia de protección, ordenada para asegurar la aplicación de la ley penal y para la convivencia del instrumento criminal.
- 4. No se habla de restricción ilegal cuando señalados los elementos concretos del expediente que evidencian la gravedad de los delitos supuestamente cometidos y el riesgo efectivo de reiteración delictiva, teniendo en cuenta que el paciente ha tenido otros encuentros policiales por crímenes de asociación con el tráfico y lavado de dinero, haciendo necesaria la imposición de la medida constrictiva para la garantía del orden público, en la verdadera posibilidad de que, suelto, vuelva a delinquir.
- 5. Orden negado.

(HC 171.856/MG, Rel. Ministro Jorge Mussi, Quinta Clase, probado el 09/11/2010, DJe 06/12/2010)"

"HABEAS CORPUS. AUTOPISTA DE NARCOTRAFICANCIA, ASOCIACIÓN PARA EL TRÁFICO DE DROGAS Y LAVADO DE DINERO. PRISIÓN TEMPORAL EL 24.10.2014, CONVERTIDA EN PREVENTIVA. PRISIÓN DEVIDAMENTE FUNDAMENTADA. PRESENCIA DE FUERTES INDICIOS DE AUTORIA Y PRUEBA ROBUSTA DE LA MATERIALIDAD. INCAUTACIÓN DE GRANDES CANTIDADES DE DROGA (CERCA DE 27KG DE COCAINA) Y DE UNA AMETRALLADORA DE 9 MM. GARANTIA DEL ORDEN PÚBLICO. EXISTENCIA DE OTROS PROCESOS CRIMINALES EN CONTRA DEL PACIENTE. RIESGO CONCRETO DE REITERACIÓN CRIMINAL. CRIMEN COMETIDO POR BANDA CON ACTUACIÓN EN VARIOS ESTADOS DEL ORDEN. ORDEN NEGADO.

- Está fuera de cualquier duda y ni siquiera un problema en los debates jurídicos consistentes que la constricción de protección de libertad individual siempre ha de explicar la necesidad de esta medida vejatoria, lo que indica de manera razonada los motivos que tornan indispensables, entre los que se señalan en el arte. 312 del CPP, como, por otra parte, impone el art. 315 del mismo Código.
- 2. En este caso, el decreto judicial constrictivo no se resiente de fundamentación, por cuanto la segregación provisoria fue determinada y posteriormente mantenida basándose, principalmente en los fuertes indicios de autoría y en la prueba de la materialidad del ilícito penal, concretada en la aprensión de grandes cantidades de droga (cerca de 27 kg de cocaína) y de una ametralladora de 9 mm, además de la captura de vehementes elementos probatorios habidos en escuchas telefónicas, todo apunta a la existencia de una banda interestatal especializada en el comercio de estupefacientes, que denota la continuidad de la actividad ilícita, no como sugerida, pero como conducta previsible y mismo esperable; (b) en la garantía del orden público, también por la noticia de la existencia de otros procesos criminales en contra del paciente; y (c) para asegurar la aplicación de la ley penal, por cuanto el acusado tiene domicilio fuera del distrito de culpa, dado que por eso no bastaría para la constitución, pero en este caso carece de relevancia, en vista del contexto específico de los expedientes.
- 3. Conforme al entendimiento ya pacificado de esta Corte Superior y en el Excelso Pretorio, condiciones eventuales subjetivas favorables del paciente, tales como primeridad, residencia fija y trabajo ilícito, de por sí, por cierto, incluso demostrado la hipótesis, no impide su constricción de protección, si hay los elementos de casos hábiles para recomendar su mantenimiento, como en el presente caso.
- Orden negada, en conformidad con la opinión ministerial.
 (HC 196.787/PI, Rel. Ministro NAPOLEAO NUNES MAIA FLIHIO, QUINTA CLASE, PROBADO EÑL 31/5/2011, djE 19/9/2012)"

Se tal medida de salir del país fue tomada en el transcurso de la investigación, no se espera que, antes de la recepción de la denuncia por graves acusaciones, venga el acusado a presentarse espontáneamente en juicio, razón por la cual su prisión preventiva deber decretada, también, para asegurar la aplicación de la ley penal.

La prisión de MARCELO FISCH DE BERREDO MENEZES y MARIANGELA DEFEO MENEZES es igualmente necesaria para garantizar el orden público y asegurar la aplicación de la ley penal.

El MPF trajo a los archivos noticias de que los mismos estaban reiterando en otras prácticas delictivas, como lavado de dinero.

De igual modo, existe el recelo de que MARCELO BERREDO FISCH e MARIANGELA DEFEO MENEZES eludan la persecución criminal, porque incluso después del secuestro de sus bienes móviles, inmóviles y de sus activos financieros, existe información de la RFB de que los mismos movieron cerca de un millón de reales en una cuenta bancaria existente en los estados Unidos de América, no sometida al bloqueo.

Por lo tanto, el intenso flujo migratorio de ambos (hojas 574/601 del IPL), asociado a una voluminosa cuantía monetaria que, al principio, que ellos poseen en el exterior don claros indicios de que la pareja tiene intenciones de constituir una vida fuera de Brasil, sin necesidad de mantener cualquier vínculo con el país (Memorando SP 01/2016 –hojas 662/663 IPL).

Son vehementes y concretos los indicios de que la pareja se está preparando para salir del país, si ya no lo ha hecho.

Esto porque la noticia en los archivos de que MARCELO FISCH, que es servidor de la RFB, está siendo procesado por **abandono de cargo**, que habría dejado de ejercer desde noviembre del 2015, según consta en las hojas 664/ss de la Investigación Policial n° 0802469-60.2013.4.02.5101. Desde enero del 2016, inclusive, no recibe más sus ganancias.

Ahora, quién después de haber estudiado para lograr la aprobación del codiciado cargo público de Auditor – Fiscal de la RFB y de haber escalado en las funciones de confianza del referido órgano, abandona este cargo sin ninguna explicación? Que motivos podrían fundamentar esta decisión tan definitiva, sino con certeza de que su manutención está garantizada en otro lugar, lejos de los tentáculos del aparato de represión estatal?

Teniendo en cuenta lo anterior y las evidencias cosechadas hasta el momento, es altamente probable que este enorme desprendimiento de MARCELO FISCH represente, en la realidad, su intención de evadir y disfrutar de los frutos de la corrupción acumulados por él y su esposa, pero que no fueron objeto del secuestro.

Por último, las circunstancias narradas encima, queda evidente que no se muestran adecuadas cualquiera de las medidas cautelares sustitutivas de prisión prevista en el artículo 319 del Código de Proceso Penal.

Ni siquiera la extradición preventiva de MARCELO de su cargo público encuentra espacio en el caso porque, aparentemente, él mismo tomó la decisión de abandonarlo.

Por todo lo expuesto, con apoyo del artículo 312 del Código de Proceso Penal, para garantizar el orden público y a fin de asegurar la aplicación de la ley penal, DECRETO LA PRISIÓN PREVENTIVA DE CHARLES NELSON FINKEL, MARCELO FISCH DE BERREDO MENEZES y MARIANGELA DEFEO MENEZES, acumulada con las medidas de entrega de sus pasaportes en juicio y de inscripción de sus nombres en el SINPI, para que no salgan del país mientras esté pendiente el proceso criminal.

Expídanse las órdenes de detención, que deberán ser personalmente entregadas al delegado Helcio William Assenheimer.

Oficie, sigilosamente, a DELEMIG para que inscriba a CHARLES NELSON FINKEL, MARIANGELA DEFEO MENEZES y MARCELO FISCH DE BERREDO MENEZES en el SINPI, debiendo esta Juicio ser comunicado cuando se dé cumplimiento de la medida.

Segundo registrado en la investigación, los tres investigados mantienen vínculos sólidos con el exterior. Como lo expuesto CHARLES FINKEL, durante una buena parte del tiempo, incluso estando en Brasil MARCELO y MARIANGELA, más allá de los viajes internacionales realizados, recibieron millones de reales de la empresa con sede en los EUA, país en el cual siguen moviendo recursos de altísimo valor.

MARCELO FISCH, además, aparentemente, abandonó su cargo público de auditor – fiscal, que levanta serias sospechas sobre si intención de fugarse del país en compañía de su esposa.

En este contexto, se hace necesaria la proyección del orden de prisión más allá de las fronteras brasileras.

Expídase, por tanto, oficio a la Superintendencia de Policía Federal, solicitando la emisión de difusión roja (red notice) de los mandatos de prisión.

2. SOLICITAR AUTORIZACIÓN CAUTELAR DEL SERVICIO PÚBLICO DE CARLOS ROBERTO DE ALIVEIRA, GILSON DE PAULA LESSA, MARCO LUIZ GONCALVES DIAS, ARNALDO MARTINS SEIXAS e ALUISIO BANDEIRA DE MELLO DA CUNHA.

Con respecto a estos servidores, verifico que no fueron denunciados y no hay noticias de instauración de más investigación suplementar para la continuidad de las investigaciones en relación de estas personas.

La investigación principal seguirá como parte de la acción penal establecida con el recibimiento de la denuncia ofrecida en desgracia de CHARLES NELSON FINKEL, MARCELO FISCH DE BERREDO MENEZES e MARIANGELA DEFEO DE MENEZES.

Por lo tanto, aunque sea posible la declaración de las medidas cautelares en la fase de la investigación policial, me parece que esta no es una vía adecuada para vincular el pedido.

Además, no fueron suficientemente detallados los indicios que estaban recibiendo sobornos de SICPA o de otras empresas de la Casa de la Moneda de Brasil, siendo elementos de prueba y la evidencia apunta en el número de notas al pie de 4-8 todavía incipientes, y es conveniente que los requisitos sean mejor instruidos.

En razón de lo expuesto, NO OTORGO la extracción preventiva de la elección del servicio público de CARLOS ROBERTO DE OLIVEIRA, GILSON DE PAULA LESSA, MARCIO LUIZ GONCALVES DIAS, ARNALDO MARTINS SEIXAS e ALUISO BANDEIRA DE MELLO DA CUNHA, sin prejuicio de una futura reconsideración.

De la ciencia al Ministerio Público federal

Rio de Janeiro, 11 de mayo del 2016